

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TERRITORIAL.—Circular.

Celebradas con la mayor parte de los Municipios de esta provincia las conferencias que ordenó la Real orden de 29 de Mayo último con el objeto de fijar la riqueza y tipo por que habian de contribuir por el concepto de territorial durante el corriente ejercicio de 1882 á 83, debiendo hallarse ya algunos repartimientos próximos á su terminacion, y con el fin de que no sufra entorpecimiento la recaudacion, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.^a Todos los de aquellos pueblos que hayan de tributar á razon del 21 por 100 de su riqueza imponible se dirigirán inmediatamente á esta Administracion expresando el número de recibos talonarios que les serán necesarios y autorizando al propio tiempo persona que se encargue de recogerlos para que de esta manera puedan los Ayuntamientos cumplir con la obligacion de llenar las matrices oportunamente; y

2.^a Los que se hallen comprendidos en el beneficio de tributar al 16 por 100, á la vez que remitan el repartimiento, autorizarán persona que se presente en esta Oficina á recoger los recibos necesarios, cuyas matrices serán extendidas por los Secre-

tarios tan pronto como al reparto recaiga la correspondiente aprobacion.

Espero de las Autoridades á quienes en la presente me dirijo, la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio, para que oportunamente pueda tener lugar la recaudacion del primer trimestre del actual año económico.

Zaragoza 21 de Julio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia con fecha 12 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por D. Valentin Moran, Director de la Empresa de anuncios, titulada *La Publicidad*, en solicitud de que se le autorice para inutilizar en esta córte los timbres móviles que la misma fija en sus anuncios, en vista de las dificultades con que en caso contrario habria de tropezar para cumplir aquel requisito; y

Considerando que la experiencia ha demostrado los inconvenientes de que adolece el procedimiento establecido para inutilizar los sellos de los anuncios, por el número 31 del artículo 31 de la ley del timbre y circular aclaratoria de 21 de Marzo último, dictada por esa Direccion general con motivo del expediente promovido por el Director de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante:

Considerando que estos inconvenientes aconsejan



la conveniencia de modificar las referidas disposiciones, para lo cual se halla autorizado el Gobierno por el artículo 202 de la citada ley del timbre; y

Considerando, por último, que el objeto de la inutilización de los timbres es garantizar los intereses del Tesoro, y que el medio más eficaz de los ensayados hasta el día para llegar á este resultado, sin perjuicio de los particulares, consiste en inutilizar los timbres, estampando en los mismos la fecha en que se usan, toda vez que dada la dificultad de hacer desaparecer la tinta sin que deje huellas evidentes de la defraudación, evita que el timbre empleado en un documento vuelva á usarse en otro posterior; S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección de lo Contencioso y Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido declarar:

Primero. Que puede practicarse la inutilización de los timbres móviles de 10 céntimos con el sello de la autoridad local, aun en aquellos anuncios que hayan de fijarse al público fuera del término jurisdiccional de la misma; y

Segundo. Que las Sociedades, Empresas y Compañías pueden inutilizar por sí los timbres móviles, con la fecha en tinta, del día en que se empleen, y la rúbrica del Director, Gerente ó representante de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 20 de Julio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(Continuación.)

ARTES Y OFICIOS.

Cuotas de la clase 9.^a

- Núm. 40. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
 Núm. 41. Aljargateros y alarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.
 Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
 Núm. 43. Bastoneros.
 Núm. 44. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
 Núm. 45. Boteros y corambreros.
 Núm. 46. Botineros.
 Núm. 47. Broncistas.
 Núm. 48. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
 Núm. 49. Calafateadores y carpinteros de ribera.
 Núm. 50. Coireros ó constructores de baules de todas clases.
 Núm. 51. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.
 Núm. 52. Carpinteros con taller abierto.
 Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros.
 Núm. 54. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
 Núm. 55. Compositores de máquinas de coser.
 Núm. 56. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.
 Núm. 57. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
 Núm. 59. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.

Núm. 60. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.

Núm. 61. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

Núm. 62. Constructores de bragueros.

Núm. 63. Constructores de cepillos.

Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Núm. 65. Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y duelas.

Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

Núm. 66. Constructores de velámen para buques.

Núm. 67. Cotilleros y corseteros con obrador.

Núm. 68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

Núm. 69. Encuadernadores de libros.

Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores de escayola ó carton piedra.

Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

Núm. 72. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

Núm. 73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

Núm. 74. Fontaneros.

Núm. 75. Fundidores de metal en crisol.

Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

Núm. 77. Herbolarios.

Núm. 78. Herreros, cerrajeros y freneros.

Núm. 79. Hojalateros y vidrieros.

Núm. 80. Impresores de estampas.

Núm. 81. Hornos de lollos y bizcochos.

Núm. 82. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.

Núm. 83. Latoneros y veloneros.

Núm. 84. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

Núm. 85. Maestros de equitación.

Núm. 86. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.

Núm. 87. Maestros soladores de todas clases.

Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patronos con géneros llevados por los parroquianos.

Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.

Núm. 91. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Núm. 92. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

Núm. 93. Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 94. Quitamanchas.

Núm. 95. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Núm. 96. Cajeros ó constructores de cajas para embalajes.

Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 100. Talleres donde se hacen hachas de viento.

Núm. 101. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 102. Vaciadores de navajas.

Núm. 103. Zapateros.

Núm. 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Núm. 105. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Sección de Artes y Oficios de la presente tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Las industrias de esta Tarifa que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios pagarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.^a

1. Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente. Pagarán:
- | | |
|---|--------------|
| Los Inspectores de primera y segunda clase. | 400 pesetas. |
| Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores | 200 |
| Los Médicos de primera y segunda clase. | 100 |
2. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesion libremente. 60
3. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno:
- | | |
|-------------------------|-------------|
| Los de asnal. | 23 pesetas. |
| Los de caballo. | 144 |
| Los de cerda. | 150 |
| Los de cabrío. | 60 |
| Los de lanar. | 90 |
| Los de mular. | 144 |
| Los de vacuno. | 144 |

Clase 2.^a

- Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.
- | | |
|--|-------------|
| En Madrid. | 35 pesetas. |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. | 30 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 24 |
| En las de 10.000 á 20.000 habitantes. | 18 |
| En las de menor vecindario. | 12 |
1. Alquiladores de trajes de máscaras.
 2. Buñolerías en tienda.
 3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 9.^a
 4. Castradores.
 5. Cazadores de oficio.
 6. Constructores de pozos, norias y hornos.
 7. Chalanos ó corredores de ganado.
 8. Charolistas en maderas.
 9. Picadores y domadores de caballos.
 10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
 11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.
 12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
 13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas, ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
 14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
 15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias y mercados.
 16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
 17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
 18. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre
 19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.
 20. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisuteria ordinaria.

Clase 3.^a

- Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion.
- | | |
|--|-------------|
| En Madrid. | 24 pesetas. |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. | 16 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 10 |
| En las de 10.000 á 20.000 habitantes. | 8 |
| En las de menor vecindario. | 6 |

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.
2. Cochoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonera, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que traen en su confeccion.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.
9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.
10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
11. Pasamaneros en portal.
12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas
13. Ropavejeros y los que tratan en retales.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.
19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etcétera, etc.
22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes. 50 pesetas.
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros.
2. Porteadores en caballería. 20 pesetas.
3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision. 115
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. 172
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 138
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados 138
7. Tratantes en pieles sin curtir. 23
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. 35
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 20
10. Vendedores de chocolate. 23
11. Vendedores de estampas, con ó sin marco 18
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. 18
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cañamo. 20
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 52

15. Vendedores de juguetes ó baratijas. . .	12 pesetas.
16. Vendedores de carbon y otros combustibles. . .	20
17. Vendedores de libros nuevos ó usados. . .	18
18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. . .	12
19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. . .	28
20. Vendedores de objetos de platería. . .	80
21. Vendedores de Joyería ó platería. . .	230
22. Vendedores de objetos de perfumería. . .	18
23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería. . .	18
24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. . .	18
25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. . .	18
26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. . .	58
27. Vendedores de pólvora. . .	23
28. Vendedores de quincalla. . .	28
29. Vendedores de sal al por menor. . .	34
30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. . .	115
31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. . .	18
32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. . .	25
33. Vendedores de jamones ó embutidos. . .	28
34. Vendedores de pan. . .	20
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas. . .	23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón. . .	86
37. Vendedores de manguitos. . .	20
38. Vendedores de abanicos. . .	20
39. Vendedores de bastones. . .	13

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

40. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato. . .	23 pesetas.
41. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten. . .	56
42. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo. . .	40
43. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año. . .	58
44. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a , sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año. . .	40
45. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen. . .	25
46. Tiros de pistola y demás armas de fuego. . .	25

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

47. Por cada alambique portatil. Se pagará. . .	35
---	----

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.
A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.
Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.
3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.
4. Aguadores ambulantes y á domicilio
5. Aserradores.
6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.
9. Bordadores á mano.
10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epigrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.^a

13. Cardadoras á mano.
14. Costureras.
15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos, que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.
20. Enfermeros.
21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

23. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

24. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de 10 husos.
25. Hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

29. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

30. Limpiabotas ambulantes.

31. Maestros y Maestras de instrucción primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

32. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de modista.

34. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribución industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en estos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Camacho.

MODELO NÚM. 1.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

PUEBLO DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a)

, Secretario del Ayuntamiento de

, y Don

, Alcalde

Don

CERTIFICAN: Que en el pueblo de , perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en

de 18

Firma del Secretario.

Firma del Alcalde.

Lugar del sello de la Alcaldía.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE _____ GREMIO DE _____ TARIFA _____ CLASE.

REGISTRO de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden de la inscripción.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO.		Día, mes y año de la inscripción.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
		De la casa en que ejercen la industria.	De la casa en que tengan su domicilio.				
1.	Pedro, Isidro.	Real, 25, bajo.	Idem.	1.º Julio de 188 .	Declaracion.	»	Fué dado de baja por cesacion al núm.
2.	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, principal.	Animas, 7, tercero.	6 Setiembre.	Expediente de comprobacion.	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188 .

MODELO NÚM. 3.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE CIUDAD (ó PUEBLO) DE CONSTA DE TANTOS HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA BASE DE POBLACION.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administración de Contribuciones y Rentas (Administración de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION, INDUSTRIA, ARTE ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas. Cs.	Recargo para gastos municipales. Pesetas. Cs.	6 POR 100 de aumento para gastos, etc. Pesetas. Cs.	TOTAL GENERAL. Pesetas. Cs.	Cuarta parte correspondiente al trimestre. Pesetas. Cs.
		TARIFA 1.ª CLASE 1.ª						

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.
 2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
 4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

MODELO NÚM. 4.

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

BASE DE POBLACION.

CIUDAD (ó PUEBLO) DE

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.

NÚMERO de órden ó de colocacion en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE	
			DE LA MATRIZ TALONARIA.	DE CADA RECIBO TALONARIO.
			Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
			TOTAL igual de la matrícula.	

(Fecha y firma.)

(Se concluirá).

IMPRESA DEL HOSPICIO.